

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001311002820220039302

Demandante: John Freddy Orjuela Cruz

Demandado: Carolina López González

DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **CAROLINA LÓPEZ GONZÁLEZ** contra la sentencia de 26 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. La apoderada judicial de la parte demandada pretende la revocatoria de la sentencia apelada. Para ello señala, en compendio, que el fallo se basó *“en la debilidad de pruebas”*, luego no se *“podría dar por probada la causal”* 2ª, ya que no pudo ser probada. Se debió recaudar la prueba testimonial para establecer lo que llevó al distanciamiento de las partes. Hubo situaciones de violencia y el *“divorcio no fue causado por su mala fe (...) o por un abandono a su hogar”* por parte de la demandada.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a las críticas señaladas, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **CAROLINA LÓPEZ GONZÁLEZ** contra la sentencia de 26 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección de la carátula y los registros digitales respectivos, en cuanto al asunto objeto de apelación, toda vez que se señala que se trata de una unión marital de hecho cuando lo correcto es un divorcio. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb29a859cefeafca458d471667ffaefd8701bcd669c95eb73428cf90a55c4d38**

Documento generado en 07/02/2024 12:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>